Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

En estos autos RIT T-1751-2020, RUC 20-4-0303633-2, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados "Hidalgo con Banco Chile", por sentencia de veintisiete de agosto pasado, se hizo lugar a la excepción de finiquito opuesta por el demandado y, en consecuencia, se rechazó la acción principal de tutela; acogiéndose, en cambio, la demanda subsidiaria de despido injustificado, con la subsecuente condena al pago de las indemnizaciones legales, desestimando la pretensión del trabajador de ordenar la devolución del monto pagado por el empleador por concepto de AFC, todo ello más reajustes e intereses, sin costas.

En contra de este fallo la demandante dedujo recurso de nulidad, invocando dos causales, una en subsidio de otra. La primera, la del artículo 477 del Código del Trabajo, en su vertiente de infracción de ley, alegando la conculcación de los artículos 177 del mismo cuerpo legal y 2446 del Código Civil. En subsidio, ese mismo motivo de nulidad, pero ahora por vulneración de los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1°.- Que sobre la primera causal de nulidad, advierte que la errónea aplicación de los artículos 177 del Código del Trabajo y 2446 del Código Civil, motivaron que la sentenciadora acogiera la excepción de finiquito respecto a la acción principal de tutela. En efecto, aquella razonó en torno a que dicha acción fue expresamente renunciada por el trabajador al no haberla incluido en la reserva de derechos. Sin embargo, tal razonamiento resulta improcedente por dos motivos: i.- No se puede exigir a un trabajador no letrado una redacción precisa y exacta de las acciones que se reserva, pues ello resulta atentatorio contra el orden público laboral y la desigualdad de este con el empleador; ii) La pretendida renuncia de acciones en el finiquito no es tal, al haber la demandada realizado una enumeración genérica de acciones renunciadas, sin contraprestación que las respalde, atentando contra el carácter transaccional del finiquito.

LMORZPYBXN

2°.- Que como se observa, se ha denunciado por intermedio del recurso la errónea aplicación de cierta y determinada normativa. Ahora bien, esta infracción de ley, que exige el legislador como causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, pretende fijar el correcto sentido y alcance de la norma y por ello, conforme lo ha precisado la jurisprudencia reiterada, se configura cuando se verifica: a) una contravención formal de ley, esto es, que la sentencia declare algo contrario al mandato que ella contiene en su texto expreso; b) una interpretación errónea, lo que se produce al desatender el juzgador las normas interpretativas de los artículos 19 a 24 del Código Civil, es decir, el juez al aplicar la norma a un caso concreto le da un sentido o alcance distinto de aquel que previó el legislador, sea ampliando, sea restringiendo el sentido de sus disposiciones y; c) una falsa aplicación, vale decir porque se aplica a casos a los cuales no regula o es extraña, o bien, se prescinde de ella en aquellas para los cuales fue dictada. Entonces en esta situación hay un doble aspecto. Primero, cuando se aplica la ley a un caso en que ella es extraña, lo que quiere decir que se habrá dejado de aplicar la ley verdadera, la que también habrá sido violada y a la inversa, si se prescinde de la ley en un caso para el cual fue dictada, quiere decir que habrá sido resuelto mediante una ley extraña, la que, por consiguiente, también habrá sido quebrantada.

3°.- Que en sintonía con lo expuesto, es labor del recurrente conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 479 del código del ramo, no solo a explicitar la o las disposiciones que asevera fueron transgredidas por la sentencia, sino que con igual relevancia, evidenciar argumentativamente la manera en que dichas normas fueron preteridas y cómo los hechos asentados con carácter de inamovibles resultan extraños a la normativa aplicada por la sentencia o bien, porqué ellos cabe examinarlos a la luz de otras disposiciones.

Sin embargo, ninguna de estas exigencias fueron atendidas por el recurrente, pues el recurso escrito se limita a transcribir jurisprudencia, a citar normar y después a aseverar ciertas conclusiones que no pasan sino por apreciaciones personales, sin ningún tipo de análisis argumentativo, tal como lo exige un recurso como el de la especie.

LMORZPYBXN

4°.- Que sin perjuicio que lo dicho es suficiente para minar la pretensión anulatoria del actor, existe una razón más que impone el rechazo del recurso en este primer capítulo.

En efecto, cabe puntualizar que el finiquito -con apego a las exigencias que contempla el artículo 177 del Código del Trabajo- como convención, es decir, acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo, dando cuenta de la terminación de la relación laboral. Produce efectos entre aquellos que consintieron en finalizar el vínculo de subordinación y dependencia, en determinadas condiciones y que expresaron ese asentimiento libre de todo vicio. Ergo, solo en lo tocante a ese acuerdo es factible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional ni poder liberatorio.

De esta forma, los efectos propios de un finiquito legalmente celebrado se restringen a todo aquello en que las partes concordaron expresamente y no pueden extenderse a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formuló la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, como por su carácter general y no específico de sus determinaciones.

5°.- Que en este mismo sentido, cabe recordar lo tantas veces dicho: el finiquito igualmente constituye una transacción por el que las partes ponen término o precaven un eventual litigio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil. En él, se ajustan cuentas pendientes, por lo que requiere de la especificidad necesaria respecto de su objeto, pues no puede perderse de vista que el mismo recae en asuntos de orden público, de manera que las materias, derechos, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones sobre los cuales se ha formado el consentimiento requieren de la mayor especificidad, considerando que la finalidad de dicho instrumento, no es otro que precaver un pleito futuro. Sí solo sí se cumplen tales exigencias, cualquiera de los contratantes podrá pedir del otro el cumplimiento de ese contrato.

LMORZPYBXN

6°.- Que conforme a los hechos asentados en el proceso, las partes suscribieron ante ministro de fe, un finiquito de trabajo con fecha 8 de septiembre de 2020. En lo pertinente, dicho instrumento señala: "CUARTO: En mérito a lo señalado y al hecho que Banco de Chile nada adeuda a don(doña) Hidalgo Pina Elio José Miguel por ningún concepto, en este acto este último otorga a Banco de Chile el más amplio, completo y cabal finiquito, reiterando que no tiene derecho o acción tanto del orden laboral como cualesquiera otro que ejercer en contra de Banco de Chile y renunciando, desde ya, a cualesquiera que tuviere o creyere tener en contra de este último. Además, declara que sabe que a la fecha de la terminación de su contrato de trabajo, sus cotizaciones de seguridad social se encuentran íntegramente pagadas en las instituciones pertinentes.

Asimismo, don(doña) Hidalgo Piña Elio José Miguel declara y deja expresa constancia que por este acto, desiste de todo reclamo, demanda, denuncia o cuestión actual o futura que pudiere existir entre el(la) ex trabajador(a) y su ex empleador Banco De Chile, en virtud de la relación laboral que entre ambos existió, en la cantidad antes indicada y pagada, renunciando el(la) ex trabajador(a) al ejercicio de cualquier acción, demanda o reclamo, sean éstas judiciales o extrajudiciales, civiles, laborales incluidas las derivadas de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales y/o tutela de derechos fundamentales, penales o administrativas…".

En tal instrumento, el trabajador, ahora demandante consignó la siguiente reserva: "Me reservo el derecho a demandar por despido injustificado, improcedente, por descuento efectuado por concepto de aporte al seguro de cesantía y cualquier diferencia en el monto de este finiquito".

7°.- Que si como se dijo, el consentimiento y poder liberatorio del finiquito solo se refiere a los aspectos que forman parte de la relación laboral extinguida, debe determinarse, entonces, si la reserva en cuestión, comprende también el derecho a demandar por vulneración de garantías fundamentales. En este contexto, y por aplicación de las ideas generales sucintamente expuestas, resulta legítimo realizar reclamaciones tendientes al cobro de prestaciones respecto de las cuales no hubo concierto, como ha ocurrido en la especie en relación a la injustificación del despido, el

LMORZPYBXN

descuento efectuado por concepto del aporte al seguro de cesantía y cualquier otra diferencia en el monto del finiquito, pues sobre ello de manera expresa uno de los contratantes manifestó su desacuerdo, haciendo específicamente la reserva al derecho de reclamar en los términos anotados, mediante una declaración específica y necesaria que permite entender aquello que se resta de la confluencia de voluntades, justamente en miras a la protección del acuerdo legalmente manifestado en dicho instrumento.

8°.- Que, empero, no ocurre lo mismo con la acción de tutela, en atención que a su respecto existió una renuncia y desistimiento expreso y determinado, y si bien podrá sostenerse que la redacción de este documento denominado finiquito está entregado al empleador, de manera que presentado al trabajador, constituye un proyecto, no cabe duda que este adhirió al mismo, pues en forma clara, precisa y determinada, manifestó su asentimiento en torno a la totalidad de las acciones derivadas del término del vínculo laboral, sin embargo restó de ese acuerdo las materias precisas en las que hizo reserva.

Esta interpretación que exige una cierta claridad en la exclusión, busca la protección a la buena fe de los contratantes manifestada en el referido acuerdo de voluntades y con ello, el resguardo del co-contratante (empleador), en la medida que tal requerimiento impide que se vulnere su posibilidad de defensa, pues siempre, desde la suscripción del finiquito, ha tenido conocimiento de aquello que formaría parte de la futura discusión judicial, incluida la reserva de acciones.

9°.- Que como corolario de lo que se razona, si se considera que para darle al finiquito carácter liberatorio en términos amplios, debe haber una renuncia a acciones judiciales, cualquiera sea su naturaleza y, en este caso, ello existe de manera expresa y específica respecto de la acción de tutela laboral de derechos fundamentales, atendido que el trabajador no se reservó el derecho a discutir tal vulneración, que como se dijo, había renunciado expresamente, por lo que mal pueda haber infracción a las normas legales que se invocan, en tanto el finiquito aludido solo tuvo poder liberatorio, a raíz de la reserva, en todo aquello que sea diverso a la declaración de ilegalidad del despido y a la devolución del seguro de cesantía, pues lo

LMORZPYBXN

restante fue solucionado en el acuerdo de las partes y, por lo mismo, ostenta el efecto transaccional que le es propio. Y, siendo ello así, no se advierte el yerro de derecho que se atribuye a la sentencia.

10°.- Que el actor se vuelve a incoar como causal subsidiaria, la del artículo 477, en su hipótesis de infracción de ley, por vulneración a los artículos 13 y 52 de la Ley 19.728, por cuanto el fallo no dio lugar a la devolución del descuento del aporte patronal al seguro de cesantía del trabajador. Explica que el aludido descuento procede solo cuando la causal de despido del artículo 161 del Código del Trabajo se encuentra conforme a derecho, caso contrario al de autos, en que se declaró improcedente el término de la relación laboral.

11°.- Que para estos efectos, constituyen hechos de la causa que el despido del trabajador se produjo por aplicación de la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa y que tal decisión, según se lee en el considerando octavo del fallo, resultó improcedente así como también que el empleador descontó lo pagado por aporte a la AFC.

12°.- Que es útil recordar que el artículo 13 de la Ley 19.728, que expresa que "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios…" Y el inciso segundo indica que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía…".

Como se observa, dicho precepto contiene un beneficio a favor del empleador que le permite rebajar el monto que efectivamente debe desembolsar para el pago de las indemnizaciones que obligatoriamente debe enterar, a través del descuento o compensación de las sumas que aportó para el seguro de cesantía; herramienta que encuentra su fundamento en la intención legislativa de facilitar el pago de dichos estipendios en el contexto de la finalidad de la Ley 19.728, cuyo objeto es atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo mediante un sistema de ahorro obligatorio que opera, en el fondo, como un seguro que garantiza un resarcimiento a todo evento, desde que se acciona con la sola presentación

LMORZPYBXN

por parte del trabajador de los antecedentes que den cuenta de su despido. De esta manera, se logra equilibrar los intereses del dependiente con las necesidades de los empleadores, especialmente aquellos que conforman la micro, pequeña y mediana empresa, para que en períodos de dificultad con la subsistencia de las mismas -contexto que configura y autoriza el despido por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo- cuenten con un auxilio que facilite el cumplimiento de sus obligaciones laborales

13°.- Que en razón de lo expuesto, la procedencia del descuento que previene el citado artículo 13 requiere no solo que el contrato de trabajo haya terminado formalmente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, sino que dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse su justificación, pues de otro modo, no se satisface la *ratio legis* que fundamenta la consagración del instituto en cuestión, desvirtuándose con ello la intención que se tuvo en consideración para la dictación de la norma que se analiza.

14°.- Que de manera tal y como acontece en estos antecedentes, si existe una decisión jurisdiccional que con autoridad de cosa juzgada declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.728 queda desprovisto de fundamento fáctico que lo haga aplicable, y, por lo tanto, no se solventa la condición legal para que opere, desde que el despido resulta, en definitiva, carente de la justificación que exige el artículo 13 ya mencionado.

Comprender dicha norma de modo diverso, implicaría un apoyo al actuar injustificado del empleador, constituyendo un incentivo perverso para que, a fin de obtener el beneficio descrito, invoque una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido indebido, en razón de una causal impropia, producirá efectos que benefician a quien lo practica, a pesar de que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.

15°.- Que en consecuencia, de lo antes razonado debe necesariamente concluirse que la correcta interpretación de la norma en estudio implica que la declaración de un despido improcedente por la causal de necesidades de la empresa, priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13

LMORZPYBXN

de la Ley 19.728. A lo anterior cabe agregar que si la causal fue declarada improcedente, siendo la imputación válida, de acuerdo a esa precisa causal, corresponde aplicar el aforismo de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Mal podría entonces validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado improcedente.

16°.- Que en tal circunstancia, yerra el sentenciador al rechazar este acápite de la demanda, desestimando la restitución de los fondos señalados en un caso en que se comprobó la inconcurrencia de los supuestos del artículo 161 del Código del Trabajo como justificación del despido de que fue objeto el actor, configurándose en consecuencia la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción del artículo 13 de la Ley 19.728.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se acoge sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en los términos expresados, en contra de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT T-1751-2020, remplazándose la misma por la que a continuación se dicta separadamente y sin nueva vista del recurso.

Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro señor Omar Astudillo, quien fue de opinión de rechazar el recurso de nulidad del actor en virtud de los siguientes argumentos:

1º El seguro obligatorio que consagra la Ley N° 19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la instauración de cuentas individuales por cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador-, y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal;

2º La regla del artículo 13 de la Ley 19.728 no es una norma que pueda ser tenida por "clara", desde que ha sido objeto de interpretaciones divergentes, de manera que para dilucidar su alcance y sentido y proceder a

LMORZPYBXN

su posterior aplicación se puede recurrir a la intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

3º En tal contexto, cabe recordar que en el Mensaje -que diera origen a la actual Ley 19.728, Sobre Seguro de Desempleo-, se consignó que: "… Mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación…".

4º La manifestación indicada resultó coherente con la regulación consensuada por los órganos colegisladores, dado que a través suyo se pretendieron morigerar los efectos de la cesantía e inestabilidad en el empleo. Para ese fin, se conjugó un esquema de ahorro obligatorio, sobre la base de Cuentas Individuales por Cesantía –conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador- con la creación de un Fondo de Cesantía Solidario que opera como fondo de reparto, complementario al sistema de cuentas individuales. A través de este sistema se propende al equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de un trabajador cesante (cuando el motivo del cese no da derecho a indemnización) y la carga económica que puede representar para un empleador el hecho del despido (cuando la causal de terminación trae aparejada, per se, la indemnización correlativa).

5º De esta forma, al tratarse de causales de despido que de acuerdo con el Código del Trabajo no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como indemnización a todo evento, puesto que, en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo acumulado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, incluidas las que haya realizado el empleador (artículos 14, 15 y 51). En los otros casos –que de suyo dan derecho a indemnización, esto es, las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo-, el régimen de la ley 19.728 mantiene subsistente la

LMORZPYBXN

responsabilidad directa del empleador, de modo que éste debe pagar la indemnización legal pertinente. Sin embargo, a modo de equilibrar sus efectos, dicho empleador queda obligado a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la Cuenta Individual por Cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.

6º Así las cosas, es un hecho macizo que el contrato terminó por necesidades de la empresa, de modo que la declaración de injustificado del mismo sólo trae como consecuencia la prevista legalmente, esto es, la aplicación del incremento del 30%. Por semejantes razón está en lo correcto la sentencia al denegar la restitución de lo descontado o imputado a la indemnización por años de servicios lo pagado por el empleador por concepto de seguro de cesantía.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Lilian Leyton Varela, quien no firma por estar con licencia médica.

N° 3048-2021.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 27/05/2022 13:07:21

FERNANDO IGNACIO CARREÑO ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 27/05/2022 12:31:18

LMORZPYBXN

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Fernando Ignacio Carreño O. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LMORZPYBXN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl